

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-469/2014

**ACTORES:** MARICELA MORA  
REYES Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** ROBERTO  
JIMÉNEZ REYES

México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil  
catorce.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la  
protección de los derechos político-electorales del  
ciudadano SUP-JDC-469/2014, promovido por Maricela  
Mora Reyes, Daniel García León y Alejandra Cortes  
Zambrano, en su carácter de ex regidores y síndica,  
respectivamente, del Ayuntamiento de Santo Tomás  
Hueyotlipan, Puebla en el periodo 2011-2014, a fin de  
impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del  
Estado de Puebla en los recursos de apelación TEEP-A-  
001/2014 y TEEP-A-002-2014 acumulados, y

**R E S U L T A N D O:**

I. De lo narrado por los actores en su escrito de demanda, y de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

**1. Jornada Electoral.** El cuatro de julio de dos mil diez, tuvo verificativo la jornada electoral en el Estado de Puebla, a fin de elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla para el periodo 2011-2014.

**2. Toma de protesta de los actores.** En la elección en comento, Maricela Mora Reyes, Daniel García León y Alejandra Cortes Zambrano, fueron electos como regidores y síndica, respectivamente; consecuentemente, el quince de febrero de dos mil once, protestaron el cargo correspondiente.

**3. Determinación de sueldo.** El inmediato dieciséis, en sesión ordinaria, el cabildo del Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla determinó que los enjuiciantes recibirían \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.) de salario por el cargo para el cual fueron electos.

**4. Disminución de sueldo.** El veintinueve de septiembre de dos mil once, en sesión extraordinaria, el

cabildo del aludido Ayuntamiento determinó reducir el sueldo de Maricela Mora Reyes en un cincuenta por ciento.

**5. Segunda determinación de cabildo relacionada con disminución de sueldo.** El dos de marzo de dos mil doce, en sesión extraordinaria, el cabildo Municipal en cuestión acordó mantener la disminución del salario de la entonces regidora Maricela Mora Reyes.

En la misma reunión, determinó reducir al cincuenta por ciento el salario de Daniel García León y Alejandra Cortes Zambrano, entonces regidor y síndica, respectivamente.

**6. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veinte de febrero de este año, los hoy actores promovieron, de manera independiente, sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión y negativa del Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla de pagarles las remuneraciones correspondientes por el desempeño de los cargos para los cuales fueron electos.

Dichos medios de impugnación se radicaron en la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el

Distrito Federal, con las claves SDF-JDC-12/2014, SDF-JDC-13/2014 y SDF-JDC-14/2014.

**7. Resolución de incompetencia.** El trece de marzo del año en curso, la referida Sala Regional se declaró incompetente para conocer de los asuntos y ordenó su remisión inmediata a esta Sala Superior.

Con las constancias atinentes se integraron los expedientes SUP-JDC-289/2014, SUP-JDC-290/2014 y SUP-JDC-291/2014.

**8. Resolución de Sala Superior.** El diecinueve de marzo siguiente, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en los expedientes referidos en el numeral que antecede, en los términos siguientes:

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los actores.

**SEGUNDO.** Se acumulan los expedientes **SUP-JDC-290/2014** y **SUP-JDC-291/2014** al **SUP-JDC-289/2014**. Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de este acuerdo a los expedientes acumulados.

**TERCERO.** Es improcedente el presente juicio ciudadano y sus acumulados.

**CUARTO.** Se reencauza el presente juicio ciudadano y sus acumulados al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver de ellos con libertad de jurisdicción.

**9. Recursos de apelación locales.** En atención a lo resuelto por esta Sala Superior, una vez recibidas las constancias respectivas, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla integró los expedientes TEEP-A-001/2014 y TEEP-A-002/2014, mismos que resolvió el siete de mayo del presente año, en el sentido de acumularlos y sobreseerlos.

**10. Segundos juicios ciudadanos.** El catorce de mayo de este año, Maricela Mora Reyes, Daniel García León y Alejandra Cortés Zambrano, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral precedente. Este medio de impugnación se recibió el día siguiente en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

**11. Planteamiento de competencia.** La citada Sala Regional determinó integrar el cuaderno de antecedentes número 19/2014 y, por proveído de quince de mayo del año en curso, su Magistrada Presidenta acordó remitir los originales del medio de impugnación en cuestión y sus anexos a esta Sala Superior, a fin de que determinara lo conducente respecto del planteamiento de competencia formulado por el órgano jurisdiccional regional en cita.

**12. Acuerdo y sentencia de Sala Superior.**

Recibidas las constancias atinentes en este órgano jurisdiccional se integró el expediente SUP-JDC-428/2014, en actuación colegiada, esta Sala Superior determinó asumir competencia para conocer y resolver el juicio, en atención a que la materia de impugnación implicaba la posible vulneración al derecho político-electoral de ser votado de los promoventes, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo.

En la misma fecha, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio ciudadano en comento, en el sentido de revocar la sentencia de siete de mayo del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los expedientes TEEP-A-001/2014 y TEEP-A-002/2014 acumulados, para el efecto de que emitiera una nueva ejecutoria en la que estudiara los agravios hechos valer por los impetrantes y determinara si era procedente el pago de los salarios reclamados.

**13. Acto impugnado.** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el cinco de junio de este año, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dictó nueva sentencia en los recursos de apelación TEEP-A-001/2014 y TEEP-A-002/2014 acumulados en los términos siguientes:

**PRIMERO.-** Se declara FUNDADO el agravio analizado en el considerando TERCERO rector de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Se revocan los acuerdos del Cabildo del Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, mediante los cuales decretó la reducción del salario o dieta económica en un cincuenta por ciento a los apelantes.

**TERCERO.-** Se condena al Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, al pago del cincuenta por ciento restante a que tienen derecho los actores respecto de toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, a partir de la fecha en que surtieron sus efectos los acuerdos impugnados, lo cual deberá realizar dentro de los quince días siguientes contados a partir de que se le notifique la presente resolución, con el apercibimiento de que de no hacerlo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y de los diversos 55 y 56 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, se dará vista al Congreso del Estado.

**CUARTO.-** El cumplimiento que se dé por parte de la responsable, deberá informarlo a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**QUINTO.-** Se vincula al Congreso del Estado de Puebla y a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para el cumplimiento de la presente sentencia, en atención a que son los órganos encargados de aprobar y ministrar los recursos económicos al Ayuntamiento en cita.

**SEXTO.-** Se dejan a salvo los derechos de los recurrentes para solicitar cualquier aclaración respecto al pago de las prestaciones reclamadas ante esta autoridad en ejecución del fallo emitido.

**II. Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El once de junio del año en curso, Maricela Mora Reyes, Daniel García León y

Alejandra Cortes Zambrano, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la sentencia referida previamente.

El medio de impugnación en comento se recibió en la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal el dieciséis de junio de este año.

**III. Acuerdo de Sala Regional.** La Magistrada Presidenta de la referida Sala Regional acordó integrar y registrar el cuaderno de antecedentes número 21/2014 y remitir a esta Sala Superior los autos del citado cuaderno, para que determinara lo que en derecho procediera.

**IV. Trámite y remisión de expediente.** El dieciséis de junio de este año, se recibió el oficio mediante el cual la Sala Regional, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal por el que remite el cuaderno de antecedentes número 21/2014 y sus anexos, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Maricela Mora Reyes, Daniel García León y Alejandra Cortes Zambrano.

**V. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-469/2014, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para efectos de que propusiera a la Sala Superior la determinación que correspondiera en torno al planteamiento de incompetencia formulado por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal y, en su caso, para lo previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-2259/14, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional,

**VI. Aceptación de competencia.** Por acuerdo plenario, esta Sala Superior se declaró competente para imponerse del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**VII. Tramitación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, quedando en estado de dictar sentencia y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio ciudadano vinculado con el derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de recibir una remuneración por el ejercicio del cargo, lo cual quedó razonado en el acuerdo de competencia del presente medio de defensa.

**SEGUNDO. Escrito de tercero interesado.** No ha lugar a reconocer el carácter de tercero interesado al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, ya que la presentación del escrito por el que se solicita se le reconozca esa calidad, se realizó fuera del plazo previsto en el artículo 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte de las cédula de publicitación, las cuales se valoran de conformidad con lo señalado por los numerales 14 y 16, de la ley procesal electoral, el tribunal responsable publicitó la presentación de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se analiza, a las doce horas del once de junio de dos mil catorce.

De esa suerte, el plazo de setenta y dos horas para comparecer bajo el carácter apuntado, feneció a las doce horas del catorce de junio del año en curso, de ahí que si el escrito bajo el cual el aludido funcionario municipal solicita se le reconozca como tercero interesado fue presentado a las diez horas con cincuenta minutos del dieciséis de junio de la presente anualidad, ello denota que se realizó de forma extemporánea.

**TERCERO. Procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos formales y de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se examina:

- **Formalidad.** Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral, en razón de que en el escrito de

demanda se hace el señalamiento de los nombres de los actores, la identificación del acto impugnado y de la autoridad señalada como responsable; la mención de los hechos y agravios que afirman les causa el acto reclamado; y asimismo, obra su firma autógrafa.

- **Oportunidad.** Se considera que el escrito de impugnación que se examina fue presentado oportunamente.

Esto, ya que la resolución controvertida se notificó a los actores el seis de junio de dos mil catorce, y su demanda fue presentada el once del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo de cuatro días que prevé la ley procesal electoral federal, tomando en cuenta que los días siete y ocho de junio de la presente anualidad, no entran dentro del cómputo al tratarse de días inhábiles.

- **Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por cumplida la exigencia prevista en los artículos 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el juicio es promovido, por ciudadanos, por su propio derecho, quienes aducen la violación de su derecho político-electoral de recibir la remuneración inherente al cargo que desempeñaron.

En cuanto hace al interés jurídico, igualmente debe tenerse por satisfecho, ya que los ahora actores fueron quienes promovieron los juicios ciudadano locales, respecto a los cuales recayó la resolución que ahora se controvierte.

- **Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra de la sentencia que ahora se combate, no procede algún medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente juicio, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO.** Del análisis del escrito de demanda signado por los inconformes, se desprende que su pretensión fundamental estriba en que se revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Su causa de pedir, la hacen depender en que dicho órgano jurisdiccional sólo condenó al Ayuntamiento de Santo Tomas Hueyotlipan, Puebla, que les cubriera el cincuenta por ciento de sus percepciones, cuando que, en su escrito de demanda, reclamaron les fuera pagado el cien por ciento de los salarios que dejaron de recibir.

El agravio en comento, resulta sustancialmente **fundado**.

Lo anterior, ya que la sentencia emitida resulta violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad, ya que no abordó íntegramente la cuestión planteada por los ahora actores.

Al respecto, es importante señalar que el principio de congruencia está referido a que la determinación emitida debe ser congruente no sólo consigo misma, sino también con la *litis*, de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que la determinación no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber entre la demanda y sentencia, esto es, que lo resuelto no se distorsione o altere lo pedido o lo alegado sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado.

Lo plasmado, se encuentra recogido en la jurisprudencia 28/2009 emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

Por lo que hace al principio de exhaustividad, es criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas

etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos. Sustenta lo anterior los argumentos vertidos en la tesis de jurisprudencia 43/2002, identificada con el rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.

De ese modo, el principio de exhaustividad impone que la autoridad que una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de *la causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es

preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2001 que obra bajo el rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

Ahora bien, según se advierte en la ejecutoria que ahora se combate, el tribunal responsable consideró que debía dilucidarse si la omisión y negativa de pagar a los justiciables remuneraciones inherentes al desempeño de sus cargos como ex regidores y síndica, resultaba apegada a derecho.

Una vez que delineó el marco normativo que estimó resultaba aplicable, razonó que si el cabildo del Ayuntamiento de Santo Tomas, Hueyotlipan, Puebla, en sesiones de veintinueve de septiembre de dos mil once y dos de marzo de dos mil doce, determinó la reducción del sueldo de los promoventes al cincuenta por ciento, esa decisión contravino el contenido de los numerales 3, fracción I, 60, fracción III y 62, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el estado de Puebla, ya que esa facultad sólo correspondía al Congreso de esa entidad.

En mérito de lo anterior, estimó condenar al referido Ayuntamiento, al **pago de cincuenta por ciento** de la remuneración a que tenían derecho los actores respecto a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra cosa, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que fueran propios del desarrollo del trabajo o gastos de viaje en actividades oficiales, a partir de la fecha en que surtieron efectos los acuerdos impugnados, para lo cual le concedió un plazo de quince días, con el apercibimiento de que en caso de incumplir, se daría vista al Congreso del Estado de Puebla.

Finalmente, precisó que se dejaban a salvo sus derechos, para que solicitaran cualquier aclaración respecto al pago de las prestaciones reclamadas en ejecución del fallo emitido.

Como se podrá constatar, el referido órgano jurisdiccional, estimó que debía condenarse al citado Ayuntamiento a pagar a los actores el cincuenta por ciento de diversas prestaciones, que por el desempeño de sus cargos como regidores y síndica tenían derecho a recibir, a partir del momento en que éstas les fueron indebidamente retenidas.

Sin embargo, pasó por alto que dichos justiciables no sólo reclamaron el pago de ese cincuenta por ciento, sino de **la totalidad de las quincenas** que, en su opinión, dejaron de percibir.

Efectivamente, del análisis integral de los escritos de demanda que en su oportunidad signaron los inconformes, se tiene que:

La ciudadana Maricela Mora Reyes, otrora Regidora de Equidad de Género y Grupos Vulnerables, cuestionó el acuerdo adoptado por el cabildo en sesión extraordinaria de veintinueve de septiembre de dos mil once, a través de la cual acordó la disminución de su salario en un cincuenta por ciento a partir de la segunda quincena de septiembre de ese año.

De igual manera, combatió el acuerdo emitido en sesión extraordinaria de dos de marzo de dos mil doce, que ordenó se mantuviera la reducción de su sueldo en un cincuenta por ciento.

En ese sentido, según se puede deducir de la foja primera a séptima de su escrito de demanda, solicitó:

a) Se le cubriera el cincuenta por ciento del sueldo que indebidamente le fue retenido, del período comprendido de la segunda quincena de septiembre de dos mil once, a la segunda quincena de diciembre de ese año, y

b) El pago de la **totalidad de dieta** del período comprendido del quince de marzo de dos mil doce al quince de febrero de dos mil catorce.

Sobre esto último, precisó que si bien sólo se ordenó la retención del cincuenta por ciento de su sueldo optó por no cobrar ninguna cantidad, a fin de no consentir tal acto, mientras que se desahogaba el recurso administrativo interpuesto a fin de combatir tal determinación.

Por lo que hace a Alejandra Cortes Zambrano y Daniel García León, Síndica y Regidor de Calles y Nomenclaturas, respectivamente, controvirtieron el multicitado acuerdo de cabildo de dos de marzo de dos mil doce, por el que se determinó la disminución de su salario en un cincuenta por ciento.

De manera destacada, de foja primera a séptima de sus respectivos escritos de impugnativos de demanda, expresaron que:

- Si bien sólo se ordenó les fuera retenido el cincuenta por ciento de su sueldo, al igual que la regidora Maricela Mora Reyes, acordaron **no cobrar ninguna percepción**, a partir del quince de marzo de dos mil doce, para no consentir el acto del cabildo que ordenó la reducción de sus percepciones, hasta en tanto se desahogara el medio de defensa administrativo que presentaron.

Lo que precede, denota que si bien los justiciables cuestionaron lo que consideraban la indebida retención en un cincuenta por ciento de su salario, no lo es menos, que en sus respectivos escritos recursales, también hicieron notar que **no cobraron ningún numerario que por el desempeño de sus funciones** tenían derecho a recibir, lo cual prevaleció hasta la conclusión de sus mandatos constitucionales como ediles.

En esa virtud, es claro que a través de sus demandas claramente reclamaron al Ayuntamiento de Santo Tomas Hueyotlipan, Puebla, el pago de la totalidad del salario que como servidores públicos de elección popular, según refieren, dejaron de percibir durante el período en que ejercieron sus encargos edilicios.

Así las cosas, si bien la materia objeto de litigio era precisamente dilucidar si la retención salarial del cincuenta por ciento que se les realizó a los entonces ediles del citado

Ayuntamiento era ajustada o no a derecho, un pronunciamiento integral a luz de lo narrado en sus demandas, también debió abordar la manifestación que éstos hicieron en torno a que no cobraron ninguna percepción, luego que se ordenó la retención de parte de ella.

Dicha falta de estudio, como se dijo, resulta violatorio de los principios de congruencia y exhaustividad, pues implicó un pronunciamiento incompleto que dejó sin resolver lo atinente a la falta de pago de remuneraciones que según refieren los inconformes, si bien en su momento no les fueron retenidas tampoco fueron cobradas, siendo que cuando lo quisieron hacer, les fue negado su pago.

En esa vertiente, al abocarse la sentencia emitida a un aspecto y dejar de resolver otra parte de lo alegado, redundando en una afectación a los derechos de los justiciables a recibir una administración de **justicia completa** de conformidad con lo mandatado por el artículo 17 de la Carta Magna.

Por otro lado, se torna innecesario analizar el resto de las alegaciones que formulan los enjuiciantes, en torno a la indebida valoración de pruebas que, en su opinión, realizó la responsable de las constancias que integraban el

sumario, ya que a ningún fin práctico conduciría al haber alcanzado su pretensión fundamental.

En atención a lo expresado, a fin de reparar la violación evidenciada, debe **revocarse** la sentencia controvertida, a fin de que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, **a la brevedad**, emita una nueva determinación en la que atendiendo al principio *non reformatio in peius*, haga un pronunciamiento integral de la totalidad de alegaciones formuladas por los justiciables, lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro del plazo de **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Se **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en los recursos de apelación TEEP-A-001/2014 y TEEP-A-002-2014 acumulados, para los efectos que se precisan en la parte última del considerando cuarto de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE;** por **correo certificado**, a los actores; **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Puebla y al Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, de esa misma

entidad y; **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que resulten pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera y la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-469/2014.**

No obstante que coincido con el sentido del proyecto de sentencia sometido a consideración del Pleno de esta Sala Superior, para resolver el juicio al rubro indicado y que voto a favor, formulo **VOTO RAZONADO**, en los siguientes términos:

En la sentencia dictada en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-428/2014, en sesión pública celebrada el veintiocho de mayo de dos mil catorce, la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior resolvió que se debía revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en los recursos de apelación identificados con las claves de expediente TEEP-A-001/2014 y TEEP-A-002/2014, acumulados, para el efecto de que, de no existir algún otro supuesto de improcedencia o de sobreseimiento, emita nueva sentencia, previo estudio y resolución de los conceptos de agravio hechos valer por los impugnantes, a fin de considerar si procedía o no el pago de los salarios reclamados.

Lo anterior, porque consideraron que el Tribunal Electoral responsable estaba constreñido a analizar y resolver los planteamientos relativos a la omisión del pago reclamado, por tratarse de un tema estrechamente vinculado con su derecho político-electoral de ser votado, con independencia de que en

esa fecha estuvieran pendientes de resolución diversos juicios de amparo promovidos por el mismo motivo y pretensión.

Al dictar la citada sentencia voté en contra porque, en mi concepto, lo procedente, conforme a Derecho, era confirmar la resolución de sobreseimiento, objeto de impugnación, debido a que, en su origen, la controversia no era de naturaleza electoral, toda vez que ésta se dio con motivo del acuerdo de cabildo de disminuir las percepciones de los ahora actores, como miembros del Ayuntamiento de Santo Tomas Hueyotlipan, Puebla.

No obstante, la razón por la que ahora voto a favor de la sentencia de mérito, en términos del proyecto formulado en el juicio al rubro indicado, con independencia del sentido del voto que emití al dictar la citada sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-428/2014, radica en el carácter vinculante que tienen las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior, respecto de las partes involucradas, directa e inmediateamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial, entre actor y responsable, siempre que por la naturaleza y efectos de las sentencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación queden vinculados a su cumplimiento.

En este sentido, si la sentencia ahora controvertida fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-428/2014, es

inconcuso que mi voto puede ser, como es, a favor de la ejecutoria que ahora se dicta, sin incurrir en contradicción alguna con mi voto particular ya precisado.

En consecuencia, toda vez que existe, en la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil catorce, dictada por esta Sala Superior, un mandato expreso y claro, para que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla lleve a cabo determinada actuación, tal ejecutoria debe ser cumplida en sus términos, siendo deber de los integrantes de este órgano colegiado velar por su cumplimiento.

En este sentido, el voto que ahora emito, a favor del proyecto de sentencia sometido a consideración del pleno de este órgano jurisdiccional, no implica contradicción o alteración del contenido del voto particular que formulé al ser dictada la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-428/2014.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO RAZONADO**.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**